

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JESUS ALBEIRO SANCHEZ TROCHEZ - ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ
191374089001-2022-00041-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO- CAUCA

Caldono - Cauca, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

OBJETIVO

Ha llegado a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, Dra. **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, en contra de **JESÚS ALBEIRO SANCHEZ TROCHEZ** y **ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, tal como se pasa a señalar:

1. Revisado el escrito de la demanda, el poder otorgado por la apoderada general de la entidad ejecutante, y los anexos, se constata que en el acápite de las pretensiones, el título valor 069206100022899, no corresponde al enunciado en los hechos, ni aportado como anexo a la demanda, por tanto, no es posible establecer respecto de que título valor se pretende la ejecución, yerro este que debe ser verificado y corregido para proceder a librar el mandamiento de pago que se solicita.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, Doctora **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, en contra de los señores **JESUS**

ALBEIRO SANCHEZ TROCHEZ y ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Doctora **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.315.981, expedida en Popayán – Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~

Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia